

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

## La tentación de la Corte

"...El artificio no engañó al tribunal de instancia, aunque si confundió al de alzada. Y así las cosas llegaron a la Corte Suprema. En su recurso de casación el demandante entendió que la conducta del demandado había infringido las exigencias de la buena fe y que solo un formalismo afiebrado serviría de apoyo para la sentencia impugnada. Señaló la Corte que, ya que se había esgrimido la buena fe, correspondía el desarrollo de ciertas consideraciones al respecto..."

Lunes, 12 de junio de 2023 a las 10:56

A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

### Iñigo de la Maza

Existen sentencias que frente a conflictos extremadamente interesantes entregan respuestas correctas, pero sorprendentemente lacónicas. Otras, en que conflictos más bien triviales estimulan al tribunal a desarrollar aspectos estructurales del derecho de contratos. La sentencia de la Corte Suprema de 2 de junio de 2023 (rol 24.885-2022) pertenece a esta segunda familia.

Frente a una demanda de terminación de arrendamiento y pago de las rentas adeudadas, el demandado alega falta de legitimación pasiva, pues habiéndose dirigido la demanda en contra de él como representante de una sociedad, se debería haber dirigido en contra de la sociedad en cuestión. Como se ve, casi un ejercicio de picardía, que, en otro contexto, podría resultar hasta gracioso.

El artificio no engañó al tribunal de instancia, aunque si confundió al tribunal de alzada. Y así las cosas llegaron a la Corte Suprema. En su recurso de casación el demandante entendió que la conducta del demandado había infringido las exigencias de la buena fe y que solo un formalismo afiebrado serviría de apoyo para la sentencia impugnada. Señaló la Corte que, ya que se había esgrimido la buena fe, correspondía el desarrollo de ciertas consideraciones al respecto. En realidad, el conflicto era suficientemente obvio, de manera que podría haberse despachado señalando que, evidentemente, la conducta del demandado infringía el principio general de la buena fe. Sin embargo, por alguna razón, la Corte cayó en una tentación que puede denominarse "ensayística" y que consistió en desarrollar pormenorizadamente su opinión sobre el principio general de la buena fe en el derecho de contratos.

¿Qué se aprende acerca de la buena fe cuando se lee con atención la sentencia? Algunas cosas evidentes como que es un principio general del Derecho y que opera durante todo el *iter* contractual. Junto a ellas, quisiera destacar otras dos cuestiones que enseña la sentencia. La primera de ella corresponde a un

aspecto de los principios generales, y es que, aun cuando no se encuentren instanciados de manera explícita en artículos, subyacen al diseño completo del derecho de contratos, por lo mismo, señala la sentencia, "el intérprete debe tenerlos presente para dar sentido a sus disposiciones".

Esta idea debe ser considerada con iguales dosis de simpatía y cautela, porque, si la simpatía es excesiva, siempre acecha el riesgo de vulgarizar el Derecho. La Corte, sin embargo, entiende esa cautela y con cita a Santos Briz señala que, a través del uso de la buena fe, "no debe llegar a eludirse la voluntad del legislador expuesta en preceptos coactivos con fórmulas rígidas, por ejemplo, al señalar los plazos de prescripción".

Lo siguiente a que quiero prestar atención es a lo que podría denominarse la "vaguedad" del principio de buena fe. El principio es vago en el sentido de que sus contornos son inevitablemente sinuosos, de manera que su precisión en el caso concreto determina la necesidad del ejercicio de cierta discreción por parte de los jueces (la sentencia emplea la expresión "prudencia"). Se trata, sin embargo, de una discreción más bien débil, pues su ejercicio no aspira a descubrir aquello que el juez estima como correcto, honorable o leal, sino lo que lo es de esta manera según "los usos del tráfico y del fondo medio de la cultura de la sociedad".

En este mismo sentido se lee en la sentencia que "la buena fe contractual corresponde a la moral del deber sobre la que recientemente ha escrito el profesor Enrique Barros, distinguiéndola de la moral de aspiración: el objetivo de una moral del deber no es hacer de cada persona un héroe como santo, sino un ciudadano cumplidor de los requerimientos básicos que plantea la vida social (...) De lo que se trata de excluir el abuso y la mala fe y no de prescindir del altruismo y la perfección".

En fin, el conflicto que anima esta sentencia no exigía desarrollar de esta manera el principio general de la buena fe en materia de contratos; algo, sin embargo, tentó a la Corte a hacerlo y lo hizo, al menos en mi opinión, correctamente, con cierta perspicacia y mesura que no necesariamente abunda en el tratamiento académico del tema.